

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código Nº. 70-708-40-89-001

RAD, 70-708-40-89-001-2018-00074-00

**San Marcos Sucre, Dos (02) De Mayo De Dos Mil Veinticuatro
(2024)**

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS FELIPE CASTILLO BETIN C.C. No 1.104.423.672.

DEMANDADO: JAVIER PEREZ HERRERA C.C. 11.052.115 E IVAN MEJIA VANEGAS C.C. 10.887.290

ASUNTO: REQUERIMIENTO ART 317 DEL CGP.

VISTOS:

Verificado el expediente, esta judicatura corrobora que el proceso se encuentra paralizado a la espera que el mandamiento de pago le sea notificado al ejecutado JAVIER PEREZ HERRERA C.C. 11.052.115 E IVAN MEJIA VANEGAS C.C. 10.887.290, además no están pendiente actuaciones alguna encaminada a consumar las medidas cautelares previa.

Ante esta situación, el juzgado de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 de Código General del Proceso, le ordenará a la parte demandante que realice la notificación al ejecutado JAVIER PEREZ HERRERA C.C. 11.052.115 E IVAN MEJIA VANEGAS C.C. 10.887.290, tal como se ordenó en el auto de 04 de mayo de 2028 en el término de treinta días so pena de declararse el desistimiento tácito.

Recordemos, que el número primero del artículo 317 de Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del

Correo: j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2754780 Ext: 2152/2153 Celular: 3007121520

Calle 18 No. 24 – 56 Piso 2 “PALACIO DE JUSTICIA” - San Marcos - Sucre



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código Nº. 70-708-40-89-001

mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas" (Negrita y subrayado fuera del texto.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Se le ordena a la parte demandante, que en el término de treinta (30) días, realice la notificación al ejecutado JAVIER PEREZ HERRERA C.C. 11.052.115 E IVAN MEJIA VANEGAS C.C. 10.887.290, tal como se ordenó en el auto de Cuatro de mayo de dos mil dieciocho, so pena de declarar desistimiento tácito.

SEGUNDO: Si cumplido el plazo arriba señalado la parte actora no cumple con el acto procesal para el cual es requerido, el Juzgado decretara el desistimiento tácito del proceso, conforme a lo establecido en artículo 317 del código general del proceso.

TERCERO: Ordéñese a SECRETARIA elaborar nuevamente los oficios de embargos a las entidades correspondiente, toda vez que la escribiente en su momento no lo realizo función que le correspondía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN MARCOS –
SUCRE.**